DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 2012

por la que se prorroga el plazo al que se refiere el artículo 114, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con las disposiciones nacionales relativas al contenido máximo admisible de cadmio en los abonos, notificadas por el Reino de Suecia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, apartado 5, del TFUE

[notificada con el número C(2012) 2461]

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/230/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, su artículo 114, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

I. **HECHOS**

(1) El 17 de octubre de 2011, el Reino de Suecia notificó a la Comisión, de conformidad con el artículo 114, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), su intención de adoptar disposiciones nacionales para reducir el contenido de cadmio en abonos fosforados a un nivel máximo de 46 gramos de cadmio por tonelada de fósforo (equivalente a 20 mg Cd/kg P_2O_5). Estas medidas constituirían excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos [1], y reducirían el nivel máximo de 100 gramos de cadmio por tonelada de fósforo (equivalente a 44 mg Cd/kg P_2O_5) respecto del que ya se ha concedido una excepción al Reino de Suecia.

1. **Artículo 114, apartados 5 y 6, del TFUE**

(2) En el artículo 114, apartados 5 y 6, del TFUE se establece lo siguiente:

«5. […] Si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones […], las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados […] 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.».

2. **Normativa de la UE**

(3) En la Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos [2], se establecen los requisitos que deben reunir los abonos para poder comercializarse con la denominación «abonos CE».

(4) En el anexo I de la Directiva 76/116/CEE se establece la denominación del tipo y los correspondientes requisitos, por ejemplo en lo que respecta a su composición, que debe reunir todo abono que aspire a llevar la denominación «CE». Las denominaciones del tipo de dicha lista se agruparon en categorías, dependiendo del contenido en elementos fertilizantes primarios, es decir, nitrógeno, fósforo y potasio.

(5) Con arreglo al artículo 7 de la Directiva 76/116/CEE [3], los Estados miembros no podían basarse en la composición, identificación, etiquetado o envasado para prohibir, limitar u obstaculizar la comercialización de abonos que estuviesen provistos de la denominación «abono CE» y que se ajustaran a lo dispuesto en dicha Directiva.

[1] DO L 304 de 21.11.2003, p. 1.

[2] DO L 24 de 30.1.1976, p. 21, sustituida por el Reglamento (CE) nº 2003/2003.

[3] Sustituido por el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2003/2003.

(6) La Decisión 2002/399/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, sobre las disposiciones nacionales notificadas por el Reino de Suecia con arreglo al artículo 95, apartado 4, del Tratado CE en relación con el contenido máximo admisible de cadmio en los abonos ([1]), establecía una excepción a la Directiva 76/116/CEE, al aprobar disposiciones suecas que prohibían la comercialización en el mercado sueco de abonos que contuvieran más de 100 gramos de cadmio por tonelada de fósforo. Esta excepción era aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.

(7) La Directiva 76/116/CEE ha sido sustituida por el Reglamento (CE) nº 2003/2003 relativo a los abonos.

(8) El artículo 35, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2003/2003 establece que las excepciones al artículo 7 de la Directiva 76/116/CEE concedidas por la Comisión con arreglo al antiguo artículo 95, apartado 6, del Tratado CE se considerarán excepciones al artículo 5 de dicho Reglamento y seguirán surtiendo efecto a pesar de la entrada en vigor del mismo.

(9) El considerando 15 del Reglamento (CE) nº 2003/2003 anuncia que la Comisión abordará la cuestión del contenido involuntario de cadmio en los abonos minerales y elaborará, en su caso, una propuesta de Reglamento que presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. La Comisión ha llevado a cabo un amplio trabajo preparatorio, pero, debido a la complejidad de los distintos factores que han de tenerse en cuenta, no ha adoptado aún una propuesta.

(10) Dado que la excepción sueca se concedió únicamente hasta el 31 de diciembre de 2005, Suecia solicitó en junio de 2005 una prolongación de la excepción existente. La Decisión 2006/347/CE de la Comisión, de 3 de enero de 2006, sobre las disposiciones nacionales notificadas por el Reino de Suecia con arreglo al artículo 95, apartado 4, del Tratado CE, en relación con el contenido máximo admisible de cadmio en los abonos ([2]), permite a las autoridades suecas mantener las medidas nacionales hasta que no se apliquen a escala de la UE medidas armonizadas sobre el cadmio en los abonos.

3. **Disposiciones nacionales**

(11) La «Orden sobre los productos químicos (prohibiciones de manejo, importación y exportación)» (1998:944) ([3]) establece, entre otras cosas, un valor límite para el contenido de cadmio en los abonos, incluidos los abonos que lleven la denominación «CE». Con arreglo a la sección tercera, párrafo primero, de dicha Orden, se prohíbe ofrecer a la venta o transferir los abonos incluidos en las partidas arancelarias 25.10, 28.09, 28.35, 31.03 y 31.05 y que contengan cadmio en una concentración superior a 100 gramos por tonelada de fósforo.

(12) La medida nacional notificada de conformidad con el artículo 114, apartado 5, del TFUE reduciría el contenido de cadmio autorizado en abonos fosforados desde el actual límite máximo de 100 gramos de cadmio por tonelada de fósforo a un límite de 46 gramos de cadmio por tonelada de fósforo (46 mg Cd/kg P, equivalente a 20 mg Cd/kg P_2O_5).

II. **PROCEDIMIENTO**

(13) Mediante carta de 17 de mayo de 2011, el Reino de Suecia notificó a la Comisión, de conformidad con el artículo 114, apartado 5, del TFUE, su solicitud de autorización para establecer disposiciones nacionales con el fin de reducir el contenido de cadmio en abonos fosforados a un contenido máximo de 46 gramos por tonelada de fósforo. Por tanto, las autoridades suecas solicitan que se reduzca el contenido de cadmio permitido por la excepción prevista en la Decisión 2006/347/CE.

(14) Mediante carta de 17 de octubre de 2011, las autoridades suecas enviaron información adicional a la Comisión incluyendo el texto de la legislación nacional en vigor que refleja las modificaciones introducidas por las Órdenes 2008:255 y 2009:654 ([4]).

(15) Mediante carta de 14 de noviembre de 2011, la Comisión informó a las autoridades suecas de que el período de seis meses para su comprobación con arreglo al artículo 114, apartado 6, había comenzado el 18 de octubre de 2011.

(16) Mediante carta de 17 de octubre de 2011, la Comisión informó a los demás Estados miembros de la solicitud recibida de Suecia. Asimismo, la Comisión publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([5]) un anuncio relativo a la solicitud, al objeto de informar a otros posibles interesados de las medidas nacionales que Suecia tiene la intención de adoptar, así como de los motivos aducidos para ello. Letonia reaccionó apoyando la petición sueca. La Comisión no recibió ningún otro comentario.

III. **EVALUACIÓN**

1. **Estudio de la admisibilidad**

(17) El artículo 114, apartado 5, del TFUE se refiere a los casos en que se notifican disposiciones nacionales en relación con una medida de armonización de la UE, si las medidas nacionales se introducen con posterioridad a la adopción y a la aplicación de la medida de armonización y si la nueva medida nacional es incompatible con la medida de armonización de la UE. Las disposiciones nacionales se notificaron en relación con el Reglamento (CE) nº 2003/2003, que fue adoptado con arreglo al antiguo artículo 95 del Tratado CE y establece normas armonizadas en lo que respecta a la composición, la identificación, el etiquetado y el envasado de los abonos CE. De conformidad con el artículo 5 de dicho Reglamento, los Estados miembros no pueden obstaculizar la libre circulación de los abonos por ninguno de estos motivos.

([1]) DO L 138 de 28.5.2002, p. 24.
([2]) DO L 129 de 17.5.2006, p. 19.
([3]) Código de Leyes de Suecia (*SFS Svensk Förattningssamling)*, de 14 de julio de 1998.
([4]) Código de Leyes de Suecia (*SFS Svensk Förattningssamling*), de 4 de junio de 2009.
([5]) DO C 309 de 21.10.2011, p. 8 y DO C 339 de 19.11.2011, p. 24.

(18) Además, el artículo 114, apartado 5, del TFUE exige que la notificación de las disposiciones nacionales previstas se base en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico del Estado miembro notificante surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, y que dicha notificación vaya acompañada de una descripción de los motivos por los que se adoptan las disposiciones nacionales previstas.

(19) A fin de respaldar la solicitud de un límite inferior de cadmio en los abonos fosfatados, las autoridades suecas han presentado una evaluación nacional del riesgo y diversos estudios. Esta evaluación tiene en cuenta la evaluación general del riesgo de la UE respecto del cadmio y el óxido de cadmio elaborada en 2007 de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo ([1]), un dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria sobre el contenido de cadmio en los alimentos ([2]), así como los antiguos y nuevos datos relativos a la evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente como consecuencia del cadmio en los abonos en Suecia. La evaluación de riesgo sueca está publicada en internet ([3]).

(20) Según las autoridades suecas, la nueva evaluación del riesgo pone de manifiesto la necesidad de reducir la exposición al cadmio para proteger la salud de la población sueca a largo plazo. Dicha exposición depende de la ingesta de cadmio a través de los alimentos, principalmente de los vegetales, y, por tanto, es necesario reducir el riesgo derivado de niveles elevados de cadmio en los cultivos. En general, las tierras de cultivo tienen un nivel de acidez más elevado en Suecia que en Europa Central y esta situación específica hace que los vegetales absorban el cadmio más fácilmente.

(21) Además, reducir el límite nacional de 100 gramos de cadmio por tonelada de fósforo a 46 gramos de cadmio por tonelada de fósforo es una medida destinada a reducir la acumulación de cadmio en el suelo, así como los riesgos para los organismos acuáticos que viven en aguas extremadamente blandas, como las de Suecia.

(22) A la luz de cuanto precede, la Comisión considera que la solicitud presentada por el Reino de Suecia con objeto de obtener la aprobación para reducir el contenido de cadmio en los abonos a un nivel máximo de 46 gramos de cadmio por tonelada de fósforo es admisible.

([1]) Informe de Evaluación del Riesgo de la Unión Europea, Oficina Europea de Sustancias Químicas, 2007: *European Union Risk Assessment Report, cadmium oxide and cadmium metal* [Óxido de cadmio y cadmio metálico], volumen 72, Comisión Europea, Centro Común de Investigación, Instituto de Sanidad y Protección de los Consumidores.

([2]) EFSA 2009: *Scientific Opinion of the Panel on contaminants in the Food Chain on a request from the European Commission on cadmium in food* [Dictamen científico de la Comisión técnica de contaminantes de la cadena alimentaria sobre el cadmio en los alimentos] solicitado por la Comisión Europea. *EFSA Journal* (2009) 980, 1-139.

([3]) Disponible en: http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/chemicals/documents/specific-chemicals/fertilisers/cadmium/risk-assessment_en.htm

2. **Recurso al artículo 114, apartado 6, párrafo tercero, del TFUE**

2.1. *Justificación basada en la complejidad del asunto*

(23) Para apoyar su solicitud, Suecia ha llevado a cabo una nueva evaluación del riesgo que finalizó en enero de 2011, en la que se compara la concentración prevista sin efecto (PNEC) de organismos representativos de distintos compartimentos medioambientales con las concentraciones de cadmio en el medio ambiente en Suecia. En su notificación, también se hace referencia a determinados estudios aportados en el marco de las anteriores solicitudes presentadas a la Comisión de conformidad con el artículo 114, apartado 4, del Tratado, así como a la evaluación del riesgo realizada por la UE sobre el cadmio y el óxido de cadmio.

(24) La PNEC del agua dulce depende de la dureza. Puesto que las aguas dulces de Suecia son muy blandas, cabe esperar que la toxicidad para los organismos acuáticos tenga lugar con una concentración de cadmio menor que en otras partes de Europa. Por consiguiente, las autoridades suecas consideran que es probable que los organismos acuáticos de aguas suecas sean, en general, más sensibles a una mayor concentración de cadmio que los de aguas de la Europa central y meridional.

(25) Los resultados de los programas de control en las aguas superficiales suecas en 2006 y 2009 muestran que aproximadamente el 1 % de los lagos y el 7 % de las aguas costeras presentan concentraciones de cadmio superiores a los valores de PNEC. Un estudio realizado en 2008 concluía que las medidas de reducción de emisiones han conducido, en el caso de la mayoría de los metales, a concentraciones significativamente menores en los organismos acuáticos, pero respecto al cadmio la situación es menos clara. La tendencia a que los efectos sobre el sistema inmunitario de los peces (los zoárcidos) sean mayores durante los últimos años parece coincidir con el incremento de las concentraciones de cadmio en los peces. En 2011 se redactó un nuevo informe con el fin de describir las tendencias futuras del cadmio en los suelos cultivables y los cultivos para estimar las concentraciones dentro de 100 años, y los resultados se han utilizado en una modelización del caso más desfavorable para estimar el riesgo que corren los organismos acuáticos que se encuentren en aguas próximas a campos abonados durante los próximos 100 años.

(26) Las autoridades suecas concluyen en su evaluación que, a largo plazo, podría existir un mayor riesgo para los organismos acuáticos que viven en aguas extremadamente blandas (de una dureza inferior a los 5 mg $CaCO_3$/l). Pero esto solo es probable en pequeños arroyos con baja dilución del agua de drenaje procedente del suelo agrícola. Las autoridades suecas no han identificado ningún otro riesgo para el medio ambiente derivado de la utilización de cadmio en los abonos.

(27) Vista la complejidad de las relaciones entre la introducción del cadmio a través de los abonos fosfatados, la

posible acumulación y los riesgos para el medio ambiente, como ya se ha demostrado durante la evaluación de similares solicitudes de exención presentadas por Austria, Finlandia, y la República Checa, así como la de las anteriores solicitudes de Suecia, la Comisión solicitó al Comité científico de riesgos sanitarios y medioambientales (CCRSM) un dictamen sobre la calidad general de la evaluación de riesgos sueca, toda deficiencia significativa, la idoneidad de los supuestos estudiados y las hipótesis formuladas, así como la fiabilidad y la validez de las conclusiones relativas a los riesgos identificados para el medio ambiente.

(28) El CCRSM adoptó su dictamen el 27 de febrero de 2012 ([1]). El CCRSM concluyó que el informe de evaluación del riesgo preparado por las autoridades suecas es de buena calidad científica y que, en general, los supuestos estudiados son adecuados y la mayoría de los valores de los parámetros utilizados en las hipótesis son aceptables. Sin embargo, el CCRSM considera que una serie de afirmaciones y/o supuestos recogidos en el informe no están respaldados por suficientes elementos de prueba. Por ejemplo, las observaciones que figuran en los estudios de seguimiento de los peces parten de una relación de causa-efecto que no está demostrada. Otro ejemplo es la importante hipótesis (crucial en la evaluación del riesgo) de un factor de dilución de 1/2 utilizado para calcular la concentración de cadmio en las aguas superficiales de determinados arroyos. No se aportan pruebas científicas ni se da justificación alguna en apoyo de este factor. El CCRSM también señala que, respecto de algunas hipótesis, parecen haberse utilizado sobre todo los casos más desfavorables. Por ejemplo, los cálculos de las aplicaciones de fosfato en suelos agrícolas utilizan porcentajes de aplicación que son realmente válidos para menos del 25 % de los suelos suecos. Los cálculos de las concentraciones de aguas superficiales en los arroyos después del drenaje parecen discutibles, y los niveles propuestos no corresponden a las concentraciones medidas que se dan en otras partes del informe. Los PNEC utilizados en la evaluación de riesgos sueca son los sugeridos en los informes de evaluación del riesgo de la UE sobre el cadmio y, como tales, el CCRSM puede apoyarlos. Los cocientes de caracterización del riesgo (CCR) dependen, por tanto, únicamente de la evaluación de la exposición, es decir, de las predicciones de concentración de cadmio en las aguas superficiales suecas. Estas dependen del factor (no confirmado) de dilución suelo/arroyo. El CCRSM tampoco está de acuerdo con la hipótesis de que no existe ninguna adsorción de cadmio en el suelo. Ello solo ocurriría si el suelo estuviera ya muy contaminado y no se diera adsorción neta en el estado de equilibrio, lo que no corresponde con la situación en Suecia. El informe sueco también supone que no existe ninguna adsorción de cadmio en el suelo a una profundidad superior a 30 cm, lo que tampoco es el caso. Por consiguiente, el CCRSM no respalda los resultados presentados por las autoridades suecas en lo relativo a los arroyos, que es el único compartimento medioambiental respecto del que las autoridades suecas habían identificado riesgos.

([1]) http://ec.europa.eu/health/scientific_committees/environmental_risks/docs/scher_o_156.pdf

(29) No obstante, el CCRSM recuerda la anterior evaluación del CCTEMA en 2002, que calculó que se esperaba que las concentraciones de cadmio en el suelo no aumentaran en la mayoría de los suelos europeos dentro del límite de 46 mg Cd/kg P. El CCRSM confirma que esta estimación sigue siendo defendible incluso en el caso de los suelos agrícolas suecos, y señala que el cálculo se basaba en un principio de «statu quo» y no en una evaluación de riesgos, como la realizada por las autoridades suecas en su actual justificación.

(30) Aunque, en su dictamen de 27 de febrero de 2012, el CCRSM considera que el informe de evaluación del riesgo elaborado por las autoridades suecas es de buena calidad científica y contiene datos nuevos y pertinentes, persisten algunas incertidumbres sobre algunas de las hipótesis clave utilizadas por las autoridades suecas para concluir que existe un riesgo para los organismos acuáticos en ciertos pequeños arroyos de Suecia. Por ello es preciso que las autoridades suecas den aclaraciones adicionales para permitir que la Comisión adopte una posición definitiva.

2.2. *Ausencia de peligro para la salud humana*

(31) En su justificación, las autoridades suecas indican riesgos para los grupos sensibles de la población (diabéticos, personas que padecen de osteoporosis o de carencia de hierro). Estos riesgos los provoca la exposición a largo plazo al cadmio por medio de la alimentación. Por tanto, no existe peligro para la salud humana relacionado con una decisión de ampliar la evaluación de la situación sueca por un período adicional de seis meses. Dicho período adicional permitirá a la Comisión tener en cuenta ulteriores aclaraciones facilitadas por las autoridades suecas para adoptar una decisión final.

(32) Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la Comisión considera que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 114, apartado 6, párrafo tercero, para poder recurrir a la posibilidad de ampliar el plazo de seis meses en el que ha de aprobar o rechazar las disposiciones nacionales notificadas por Suecia.

IV. **CONCLUSIÓN**

(33) A la luz de las consideraciones anteriores, puede concluirse que la solicitud del Reino de Suecia para establecer disposiciones nacionales que constituyan una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2003/2003 es admisible.

(34) No obstante, a la vista de la complejidad del asunto y a falta de pruebas que pongan de manifiesto un peligro para la salud humana al adoptar la presente Decisión, la Comisión considera justificado ampliar el plazo mencionado en el artículo 114, apartado 6, párrafo primero, del TFUE por un período adicional que concluya el 18 de octubre de 2012.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con arreglo al artículo 114, apartado 6, párrafo tercero, del TFUE, el período para aprobar o rechazar las disposiciones nacionales previstas sobre el contenido de cadmio en los abonos, notificadas por el Reino de Suecia el 17 de octubre de 2011 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114, apartado 5, del TFUE, se amplía hasta el 18 de octubre de 2012.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2012.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente